



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 14345

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-1998-02442-00
DEMANDANTE: Ezequías Ordoñez (Cesionario)
DEMANDADOS: Polytac S.A. y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se observa solicitud presentada por la parte demandada solicitando el levantamiento de la hipoteca No. 619 del 24 de febrero de 1993 constituida con ocasión de la obligación objeto de cobro en el presente proceso, toda vez que el mismo terminó por pago total de la obligación. En ese orden de ideas, se tiene que mediante auto No. 1161 del 4 de junio de 2020, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenó el levantamiento de las medias cautelares ordenadas en el trámite ejecutivo.

No obstante lo anterior, en constancia de la misma fecha, el asistente administrativo encargado de dicha función elaboró informe refiriendo que la demanda principal continuaba en curso y que la demanda acumulada pese a estar garantizada por la hipoteca antes citada, no tenía embargo alguno decretado.

Dicho lo anterior, se establece que el auto que decretó la terminación del proceso referenciado versa sobre la totalidad de las obligaciones que en el se persiguen, pues en resumen de las cesiones de crédito que se allegaron, la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S., quien con posterioridad cedió los derechos por ella adquiridos al señor EZEQUIAS ORDOÑEZ, obtuvo por transferencia de crédito los derechos sobre los pagare 2701, 45995, 19486 y 31626¹. De esta manera, lo anterior se reafirma si se tiene que la hipoteca No. 619 del 24 de febrero de 1993 se constituyó para garantizar las obligaciones presentes y futuras entre la FUNDACION UNIVERSITARIA FES, como cedente inicial y los aquí demandados. Por tanto, el proceso se terminó por pago en su totalidad y, no como quedo en el informe cuestionado.

Posteriormente, se tiene que en solicitud idéntica que hiciera la parte actora, la secretaria de apoyo respondió nuevamente que no había medidas por levantar.

Así, el proceso es ingresado a despacho con solicitud de levantamiento de medidas, sin que hasta la fecha de ingreso (4 de junio de 2021) se tuviera conocimiento de lo sucedido.

Finalmente, aclarado lo anterior, se ordenara a la oficina de apoyo dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del auto No. 1161 del 4 de junio de 2020.

¹ Fl. 124 cuaderno principal y Fl. 136 cuaderno 1 demanda acumulada.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a la la oficina de apoyo dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del auto No. 1161 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: CONMINAR a la jefe de área de gestión documental CARMEN EMILIA RIVERA para que adelante las acciones de mejoramiento tendientes a evitar situaciones concurrentes que generen dilaciones en el trámite del proceso ejecutivo.

CUMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ